

El Bolsón, 29 de abril de 2026.

**VISTO:** El expediente caratulado "**F.M.I. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO**" Expte. **EB-00037-C-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que el día 23 de marzo de 2026 se presenta M.I.F., en representación de su hijo menor de edad, F.G.B.F., con el patrocinio letrado de la Dra. María Teresa Hube, deduciendo acción de amparo en contra del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro, Área Consejo Escolar, a fin de que se incluya en el transporte escolar al niño F.G. de 8 años de edad, desde su domicilio sito en Paraje El Foyel hasta la Escuela Bilingüe 150 del Paraje Los Repollos.

Indica que se autopercebe miembro de la Comunidad Indígena Las Huaytekas Lof B.O.C.. Por esta razón, y otros antecedentes de violencia, su hijo concurre a la Escuela Bilingüe con orientación MapuChe, nro. 150, del Paraje Los Repollos, distante aproximadamente 7 km desde la Escuela al km 1.5. de la Ruta 40. Menciona que dicho establecimiento está dentro de la superficie relevada por el entonces INAI como territorio de la Comunidad Las Huaytekas.

Informa que el niño concurre a ese establecimiento desde hace tres años, viaja en un vehículo propio, pero se fue deteriorando y no está en condiciones de realizar esos viajes. Tampoco se ha podido garantizar con estos traslados su asistencia regular, y cumplir con los horarios de clase, afectando su rendimiento.

Refiere que el Ministerio de Educación otorga el transporte escolar, el que llega a una distancia de 3 km del domicilio. El transporte que va a El Foyel, entra desde Ruta 40 por el ingreso al Lof Palma ex Ruta 258 (vieja de ripio) y concurre hasta varios domicilios a retirar alumnos. Desde este ingreso del asfalto al ripio hasta el domicilio cuyo transporte reclama hay escasos 3 km. de distancia hacia el norte por el asfalto.

Expresa que han presentado notas y reclamos en Educación al respecto, pero la respuesta es negativa, argumentando que por radio escolar al niño le corresponde la Escuela N° 181 de El Foyel, en la cual tiene garantizado el transporte.

Explica que esa escuela no ofrece una orientación cultural propia, y además, hay situaciones de conflictos comunitarios graves y medidas judiciales de prohibición de

acercamiento vigentes con familias que concurren a dicho establecimiento, lo cual pondría en riesgo la seguridad del menor.

Afirma que la afectación de derechos y la vulnerabilidad es triple: por ser niño, por ser un niño que vive en zona rural y lo más destacable del caso, por ser un indígena que reclama educarse en su entorno cultural, a lo que el Estado está comprometido.

Acompaña documental. Cita las normas legales que entienden de aplicación al caso, como así también jurisprudencia. Y concreta su peticitorio.

2) Requerido el informe de ley, en fecha 2 de abril de 2026 se presenta el Dr. Héctor Kucich, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a efectos de contestar el requerimiento y aportar la documentación.

Argumenta que la petición no cumple con las condiciones establecidas en la Resolución N° 906/17, la cual regula el Programa de Transporte Escolar para la Equidad Social. Según esta norma el transporte se otorga si el domicilio dista más de 3 km del establecimiento y si la escuela que corresponde por cercanía (radio escolar) no cuenta con vacantes.

Afirma que el niño tiene garantizada una vacante en la Escuela N° 181 de El Foyel, que es la que corresponde a su radio censal según el sistema SAGE.

Aduce que el derecho a la educación no está afectado, ya que el Estado cumple con su obligación al ofrecer una vacante en una escuela cercana.

Sostiene que la decisión de enviar al niño a la Escuela N° 150 (Intercultural) es una elección voluntaria de la familia, y considera que ello no genera la obligación para el Estado de financiar un transporte hacia un establecimiento más alejado cuando existe oferta educativa dentro del radio.

Alega que otorgar el transporte en este caso implicaría un trato desigual respecto a otros estudiantes que también eligen escuelas fuera de su radio por razones personales. Y además, según lo informado por el Consejo Escolar Zona Andina Sur, la extensión del recorrido solicitado (3 km adicionales) no es viable por cuestiones de organización horaria, ya que afectaría el horario de ingreso del resto de los alumnos que utilizan el transporte actual. Añade que el número de transportes y las distancias mencionadas en la demanda no se ajustan a la realidad técnica del recorrido.

Respecto a las medidas judiciales de prohibición de acercamiento que impiden al niño asistir a la Escuela 181, indica que el Ministerio ofreció que el menor asista a la Escuela N° 166 de Río Villegas, la cual también cuenta con vacantes, se encuentra dentro de un

radio razonable y ya dispone de servicio de transporte escolar.

Como una solución intermedia, el Ministerio ofrece de manera excepcional que la familia traslade al niño por sus propios medios hasta la ruta de asfalto por donde circula habitualmente el transporte escolar. Desde ese punto, el niño podría ser incorporado al servicio existente para llegar a la Escuela N° 150 en el Foyel.

Finalmente, solicita el rechazo in limine de la acción de amparo, argumentando que no existe una "ilegalidad manifiesta" ni la urgencia necesaria, y que la familia cuenta con otras vías administrativas y opciones escolares para garantizar la educación del menor.

3) Corrido el traslado, la amparista rechaza el ofrecimiento e insiste en que pretende que el transporte escolar de la Escuela 150 se acerque a la Ruta 40 a la altura de su domicilio (km. 1.5.).

4) El 20 de abril de 2026 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces de El Bolsón, Dr. Horacio Cabrera, quien solicita que se haga lugar a la acción de amparo y se ordene la provisión del transporte escolar para el niño.

Advierte que el Ministerio de Educación, al negar el transporte, incumple con la Constitución Nacional (Art. 75, inc. 17) y la Ley de Educación Nacional N° 26.206, que garantizan el derecho de los pueblos indígenas a recibir una educación que preserve su identidad, lengua y cultura,

Resalta que la Escuela N° 150 es la institución bilingüe que responde a estas necesidades y se encuentra dentro del territorio relevado de la Comunidad Las Huaytekas, a la cual pertenece el niño. Negarle el acceso coloca al menor en una situación de discriminación, ya que se le obligaría a "abandonar su cultura para poder educarse" en establecimientos que no poseen esta modalidad.

Destaca la existencia de sentencias judiciales firmes que dictan prohibiciones de acercamiento entre la familia del niño y otras familias que concurren a la Escuela N° 181 (la escuela sugerida por el Ministerio). Considera que obligar al niño a asistir a la Escuela 181 implicaría una vulneración de su integridad psicofísica, ya que los grupos en conflicto compartirían el transporte, el edificio e incluso el aula. Cuestiona la capacidad de la Escuela 181 para garantizar el cumplimiento de las restricciones judiciales y la seguridad de los menores involucrados.

Refuta la aplicación restrictiva de la Resolución N° 906/17 del Ministerio porque la familia se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica, no posee vehículo propio apto y no existe transporte público de pasajeros en la zona.

Sostiene que se debe aplicar la excepción prevista en la normativa por la falta de medios

propios de traslado y por tratarse de una modalidad educativa específica (EIB) que debe ser garantizada por el Estado con "absoluta prioridad".

Finalmente, recuerda que es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas para dar efectividad a los derechos del niño, utilizando hasta el máximo de los recursos disponibles.

5) El 21 de abril de 2026 pasaron los autos a despacho para resolver, providencia que firme y consentida motiva el dictado e la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro..

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I. Cabe recordar que el amparo constituye una garantía constitucional expedita y rápida dotada de la celeridad que se requiere para acudir en auxilio de una situación de hecho manifiestamente inconstitucional que causa una lesión actual o inminente, y que de recurrirse a otras vías legalmente habilitadas la tutela judicial resultaría ineficaz.

Quien juzga entonces, debe examinar los presupuestos constitucionales habilitantes del instituto en cada caso concreto a los fines de determinar la procedencia del remedio y otorgar adecuado resguardo a los derechos y garantías que se denuncien vulnerados o amenazados.

Tengo presente que el Superior Tribunal de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que los jueces deben ser cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", entre otros).

De acuerdo a lo previsto por el art. 14 del Código Procesal Constitucional (CPC) para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

II. Adelanto que tales recaudos se encuentran plenamente acreditados en autos, toda vez que la negativa a proveer transporte escolar destinado a garantizar el acceso del niño

F.G.B.F. a la educación intercultural bilingüe configura un acto manifiestamente arbitrario e ilegal.

Dicha decisión desconoce y restringe de manera ostensible el derecho de los pueblos indígenas a recibir una educación orientada a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión y su identidad étnica en el marco de una sociedad multicultural (arts. 75 incs. 17 y 22 de la Constitución Nacional, arts. 42, 60, 62 a 66 de la Constitución Provincial, Ley D 4109, ley D 2287, y Ley F 4819).

La prueba documental acompañada, así como los informes circunstanciados agregados a la causa, acreditan que la amparista efectuó reiteradas presentaciones y reclamos en sede administrativa en representación de su hijo, que actualmente cursa 3.º Grado, solicitando que el acceso al transporte escolar estatal desde la ruta 40 k.1. a la altura de su domicilio hasta la Escuela 150 Intercultural MapuChe a la que asiste desde el año 2024.

Asimismo, surge de las constancias de autos que la Defensoría Pública, el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (CODECI) y la Defensoría de Menores e Incapaces han acompañado el reclamo de la accionante. Sin embargo, hasta la fecha, la demandada persiste en negar la prestación del servicio de transporte al niño.

Los argumentos expuestos en el informe acompañado por el Ministerio de Educación evidencian la ausencia de toda gestión seria y concreta orientada a dar respuesta a la particular situación del niño, desde que la prestación requerida fue denegada con fundamento exclusivo en que tiene garantizado su derecho a la educación, por existir vacantes en la Escuela N.º 181 dentro del radio de su domicilio y/o en la Escuela N.º 166 de Río Villegas. Y en que la decisión de los progenitores de elegir la educación de su hijo en otro establecimiento no implica que se le deba garantizar el servicio complementario de transporte.

Tal razonamiento prescinde de su pertenencia a una comunidad originaria, así como del derecho a la autodeterminación y al respeto de sus tradiciones, creencias y formas actuales de vida.

De este modo, la conducta estatal importa un trato discriminatorio, injustificado e incompatible con el principio de igualdad consagrado en los arts. 16 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución Provincial, el cual impone la adopción de medidas de acción positiva y de un trato preferencial en estos casos, orientado a tornar efectivos los derechos de niños que integran una comunidad indígena.

Tales acciones afirmativas consisten en “favorecer a determinadas personas de ciertos

grupos sociales en mayor protección de otras, si mediante esa “discriminación” se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitario que recae sobre aquellas personas que con la discriminación inversa benefician” (Bidart Campos, Germán, Tratado de Derecho Constitucional Argentino, Nueva Ed. ampliada y actualizada a 2000-2001, Bs. As., Ediar, T. I-B, p. 80).

Se ha considerado que la Constitución expresamente vincula la educación con la igualdad estructural de oportunidades, porque tal vez sea el factor más importante en la determinación de la capacidad competitiva de un individuo y la sociedad tiene una mayor responsabilidad frente a este tipo de desventajas que pueden atribuirse más directamente a su estructura. “El remedio debe ajustarse a la fuente de desigualdad; debe estar diseñado de tal forma que logre modificar aquellos aspectos de la estructura social que afectan en forma desigual nuestra capacidad de competir.” (Lucas Sebastián Grosman. La igualdad estructural de oportunidades en la Constitución).

La desigualdad estructural, en el caso concreto, se origina en la falta de acceso de un niño que integra la comunidad Las Huaytekas Lof B.O.C. al establecimiento creado precisamente para garantizar la educación bilingüe intercultural, por la ausencia de acciones positivas concretas por parte del Ministerio de Educación para hacer efectivo a ese derecho.

Tengo presente que el CODECI en el informe elaborado por el equipo de Educación Intercultural Bilingüe (EIB), ha solicitado que se arbitren los medios para el traslado a la Escuela 150, asegurando el ejercicio pleno del derecho a la educación con identidad cultural.

Entre sus argumentos, sostuvo que la Escuela N° 150 no es solo un establecimiento común, sino una institución de modalidad Educación Intercultural Bilingüe (EIB) cuya implementación fue impulsada por la propia Comunidad Las Huaytekas. Esta modalidad es un "dispositivo pedagógico" esencial para garantizar la continuidad cultural, la identidad y la pertenencia de los niños de pueblos originarios.

También ha señalado que la mera existencia de un edificio escolar con modalidad EIB no es suficiente para cumplir con las obligaciones del Estado, el Estado debe garantizar las condiciones mínimas para el ejercicio del derecho, lo que incluye el acceso efectivo (transporte), especialmente para grupos históricamente vulnerables (Convenio 169 de la OIT).

El CODECI considera que el Ministerio vulnera la Ley Integral Indígena de Río Negro y que fundamenta su rechazo en una interpretación aislada y restrictiva del Anexo I de

la Resolución 906. El Artículo 2, inciso A de dicha resolución establece que la cobertura debe considerar la "modalidad" y el "entorno comunitario" del estudiante. La existencia de vacante en otro establecimiento educativo (Escuela N.º 181) que no corresponda a la modalidad del estudiante, en este caso, Educación Intercultural Bilingüe, no satisface los parámetros establecidos para fundamentar el rechazo al acceso del programa de transporte escolar y a su vez no garantiza el efectivo ejercicio del derecho a la educación conforme a la identidad cultural del niño perteneciente a una comunidad indígena.

Finalmente el informe advierte sobre la gravedad de intentar forzar al niño a asistir a la Escuela N° 181 en los antecedentes de violencia con medidas de protección y prohibiciones de acercamiento entre la familia del niño y miembros de otra familia que asiste a la Escuela 181, lo cual representa un riesgo para su seguridad física y psíquica.

A lo expuesto, cabe adicionar, que el informe del Ministerio de Educación importa un desconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, que implica decidir, en autonomía y sin imposiciones, las actividades económicas a las que se quieren dedicar, el tipo de educación que buscan implementar para las generaciones futuras.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II) ISBN 978-0-8270-7428-6) destaca que la forma en la que los pueblos indígenas y tribales dan contenido a determinados derechos no siempre coincide con la mirada occidental. Por ejemplo, el derecho a la educación no siempre es necesariamente sinónimo de aprender a leer o a escribir, ni de acudir a una escuela. Los pueblos indígenas y tribales pueden tener concepciones particulares de los espacios de formación que involucran conocimientos como conocer la naturaleza, los fenómenos climatológicos, el sonido de la fauna y la flora, entre otros aspectos importantes para su vida diaria y sus planes de vida. (197)

La dimensión externa, por su parte, se relaciona con el derecho a acceder a servicios públicos brindados con adecuación cultural, lo que comprende programas de educación intercultural bilingüe, salud intercultural, entre otros. Aquello exige la participación de estos colectivos en su diseño e implementación, como se refleja en

los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es contrario a este derecho que estos servicios cuenten con lineamientos sobre enfoque intercultural, pero no garanticen la participación de las organizaciones representativas de pueblos para incorporar sus

propias prioridades y visiones en torno a dichos servicios, a partir de su identidad cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. (201)

En definitiva, advierto que de nada sirve que el Estado Rionegrino implemente, como política educativa intercultural, la creación y funcionamiento de establecimientos que impartan dicha modalidad de enseñanza, si no arbitra simultáneamente los medios necesarios para garantizar el traslado y la efectiva participación de quienes constituyen los principales destinatarios de esas acciones positivas. Máxime cuando es de público y notorio conocimiento que gran parte de la población indígena reside en zonas rurales carentes de acceso regular al transporte público.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la fijación de políticas educativas, así como la planificación, organización y administración del sistema educativo son, por imperio constitucional, privativas del Consejo Provincial de Educación. Y que no corresponde -en principio- la intromisión del Poder Judicial en ejercicio de las competencias previstas en la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de Educación F 4819, referente a la organización y planificación del sistema educativo (cf. STJRNS4 Se. 79/18 "Mansilla", Se. 77/23 "Galván" y Se. 08/24"A.").

Sin embargo, también ha considerado que ello no enerva el contralor jurisdiccional de constitucionalidad cuando esos actos tropiezan con derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en las Constituciones o en leyes superiores. Así, no es atribución judicial valorar la eficacia o bondad de esa política ni juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, pero sí incumbe al Poder Judicial determinar -en el caso concreto- si concurre una alteración de esos derechos y garantías (C.R. Y OTROS C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO COLECTIVO – APELACIÓN” Expte. VR-00832-F-2023, SD. 13/2024).

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3°, determina que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” (en igual sentido, art. 3 de la Ley 26.061, art. 706 inc. C del Código Civil y Comercial de la Nación).

El interés superior de F. impone atender de manera prioritaria su situación particular y adoptar medidas de acción positiva tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades en el acceso a una educación diseñada conforme a la cultura, las

tradiciones y la cosmovisión propias de la comunidad indígena a la que pertenece. Asimismo, encuentro suficientemente acreditadas la urgencia del caso y la configuración de un daño grave e irreparable. Ello surge de los informes escolares incorporados a autos, de los que se desprende que el niño ha registrado una asistencia irregular a clases, especialmente durante el ciclo lectivo 2025, circunstancia que ha generado consecuencias académicas y pedagógicas concretas, tales como pérdida de calificaciones, alteración del ritmo de trabajo, dificultades en el aprendizaje y necesidad de instancias de recuperación.

A su vez, dicha irregularidad en la asistencia repercute negativamente en su integración social, al impedir una presencia constante en el ámbito áulico y obstaculizar la adecuada vinculación con sus pares y docentes.

Finalmente, ponderando la situación de vulnerabilidad socioeconómica del grupo familiar y las dificultades existentes para trasladar al niño al establecimiento educativo, se advierte un riesgo cierto de que esta problemática persista e incluso se profundice durante el actual ciclo lectivo, impidiendo que F. sostenga un proceso de aprendizaje continuo y estable, con el consecuente compromiso de su promoción escolar y de su desarrollo integral.

Tal como lo subraya el Defensor de Menores en su dictamen, es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas para dar efectividad a los derechos del niño, utilizando hasta el máximo de los recursos disponibles. Correspondiendo la aplicación de la excepción prevista en la Resolución N° 906/17 porque la familia se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica, no posee vehículo propio apto y no existe transporte público de pasajeros en la zona. Además, por tratarse de una modalidad educativa específica (EIB) que debe ser garantizada por el Estado con "absoluta prioridad".

En base a dichas consideraciones, corresponde receptar favorablemente la acción entablada por la amparista y ordenar a la demandada que, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada, arbitre los medios para garantizar el traslado del niño F.G.B.F. a la Escuela N° 150 del Paraje Los Repollos, desde la Ruta 40 a la altura de su domicilio (km. 1.5.) de El Foyel.

III. Las costas se imponen por el orden causado (art. 19 CPCRN).

Por las razones dadas,

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la acción de amparo deducida por M.I.F. en representación de su hijo

menor de edad F.G.B.F., y ordenar al Ministerio de Educación y Derechos Humanos que arbitre los medios para garantizar el servicio de transporte escolar del niño a la Escuela N.º 150 de Tres Puentes Arriba, desde la Ruta 40 a la altura de su domicilio (km. 1.5.) de El Foyel, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado.

II.- Imponer las costas por su orden (art. 19 CPCRN).

III.- Atento estar representada la amparista por la Defensora Oficial no se procederá a regular honorarios.

IV. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**